

Oficio No. UBVA/DGAAF/DVI/27/2018.

Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2018.

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

Hago referencia al oficio número COFEME/18/3440, de 4 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita la respuesta de esta Secretaría a los comentarios efectuados por esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), así como de los comentarios de los particulares al anteproyecto de Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Disposiciones).

Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, con fundamento en los artículos 27, fracción XXIII; 29, fracción IX y 29-C, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Unidad Administrativa manifiesta lo siguiente respecto a los comentarios a la AIR que se señalan a continuación.

Comentario de la COFECE

i. El artículo 13 del anteproyecto establece que la identificación de los clientes es un requisito indispensable para que las ITF puedan realizar cualquier operación. En el mismo sentido, el artículo 19 del anteproyecto prevé que las ITF están obligadas a verificar la identidad de sus clientes y la autenticidad de los documentos de identificación, mientras que en los artículos 11 y 12 se establecen los requisitos de identificación de los clientes.

Lo anterior implica una regulación sobre las ITF que no aplica a las instituciones bancarias, sin que exista una justificación válida, ya que estas últimas no están obligadas a efectuar la verificación para clientes con cuentas bancarias niveles 1 y 2. Las ITF también estarían en desventaja respecto a las instituciones financieras que atienden a clientes con operaciones de mayor cuantía, ya que la identificación de los clientes les

representa un mayor costo con relación al tamaño de las operaciones que realizan.

En ese sentido, con el fin de que las ITF puedan competir con los bancos en igualdad de condiciones, se sugiere que sean eliminadas las asimetrías regulatorias.

Al respecto, es importante destacar que la naturaleza de las operaciones de las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF) frente a los bancos no es la misma; toda vez que las primeras tienen por objeto principal contactar a terceros para otorgarse créditos y prestar el servicio de pagos electrónicos, y las segundas tienen como objeto principal captar y colocar¹ recursos entre el público en general.

En las Disposiciones en estudio se establecieron, al igual que en los otros 12 sectores financieros regulados en PLD/FT, las políticas y procedimientos mínimos en dicha materia, los cuales están acorde con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI). Lo anterior, permite evitar (i) arbitraje regulatorio, y (ii) ubicar a una entidad financiera o entidad regulada y supervisada en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT), en un riesgo mayor por no contar con los controles mínimos de otros sectores en PLD/FT y (iii) participar en un sistema financiero formal en igualdad de condiciones que otros, con el derecho de ser consideradas seguras en su operación.

Ahora bien, no es posible establecer los mismos requisitos para cuentas de bajo riesgo y el régimen simplificado de las disposiciones de carácter general en PLD/FT para bancos (DCG de Bancos), en virtud de que los niveles de cuenta que se prevén en las DCG de Bancos se refieren a **cuentas de depósito a la vista en moneda nacional** (captación de recursos)², operación no permitida para las ITF. Por lo tanto, no es posible homologar en su totalidad los requerimientos de identificación y verificación de dichas cuentas en las operaciones que realizan las ITF con sus clientes. Sin embargo, a fin de otorgar beneficios a las ITF (reconociendo la naturaleza de sus operaciones y los riesgos en LD/FT y que ya son participantes del Sistema Financiero Mexicano (SFM) formal), **se previó en los artículos 12 y 23 de las Disposiciones medidas simplificadas de identificación y verificación, lo cual representa menores costos para las ITF (al igual que en otros sectores participantes en el SFM regulados en PLD/FT), por lo que, si bien los participantes de dichos sistema no realizan las mismas operaciones si es**

¹ Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

² Ídem.

posible otorgarles los mismos beneficios pero adecuándolos a su operación para permitirles una mejor competencia pero sin menoscabar la seguridad y posibilidad de prevenir y detectar ilícitos.

Con independencia de lo anterior y con base en el Reporte de Evaluación Mutua³ de enero de 2018 (Reporte EM GAFI), a efecto de cumplir con la Recomendación 10, se prohíben las cuentas anónimas para evitar que las ITF, al operar a través de medios electrónicos o vía remota, puedan ser más vulnerables para ser utilizados como vehículos para la comisión de los delitos de LD/FT. Lo anterior, permite evitar que estas sean utilizadas para actos ilícitos y les afecte su entrada y reputación a un sistema financiero formal en contante operación.

En términos de las Disposiciones, las ITF, al igual que los bancos, deben identificar a los clientes personas físicas y morales (lo que exige la Recomendación 10 de GAFI sin excepción), con la obligación de verificar la información proporcionada por dichos clientes, destacando que las ITF, a diferencia de otros sectores del SFM regulados en PLD/FT, se les permite que lleven a cabo la verificación con posterioridad (considerando la naturaleza de sus operaciones), beneficio no otorgado a ningún otro participante del SFM hasta ahorita.

Finalmente cabe señalar que se establecieron, al igual que en otros sectores del SFM regulados en PLD/FT, las políticas y procedimientos mínimos que las ITF deben cumplir en materia de PLD/FT, sin embargo se destaca que:

- La carga regulatoria para las ITF, en comparación con otros sectores del SFM regulados en PLD/FT es menor dado que se atendió a la naturaleza de sus operaciones y se permitió que: i) la identificación y verificación la hagan vía remota por regla general; ii) conserven la información generada en archivos electrónicos; iii) utilicen nuevas tecnologías para la celebración de sus operaciones. Para establecer lo anterior, en las Disposiciones se realizó un análisis de las Recomendaciones 1, 10 y 15 de GAFI, a efecto de dar cumplimiento a los estándares sin menoscabar la operación de las ITF, así como para que México no incumpla con dichas recomendaciones.
- El régimen de PLD/FT para las ITF, como ya se señaló, aumentará la reputación de estas dentro del SFM y a nivel internacional, ya que al ser reconocidas como entidades financieras formales con un régimen sólido de PLD/FT homólogo en estándares mínimos al igual que otros sectores del SFM regulados en PLD/FT,

³ México fue evaluado en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluaciones de GAFI; la cual concluyó con la publicación del Reporte el 3 de enero de 2018 en la página oficial de GAFI.

generarán confianza en el público y otros participantes en el SFM, evitando incluso el cierre de cuentas a su nombre y participar en igualdad de condiciones que otros participantes.

Comentarios de la CONAMER

i. Los artículos 10, 11, 12 y 13 del anteproyecto en comento, establecen numerosos requerimientos de identificación que las ITF deben cerciorarse de obtener por parte de sus clientes, variando en función de si el cliente es una persona moral o física, extranjera o nacional, entre otros escenarios, a efecto de integrar un expediente correspondiente.

Respecto a tales requerimientos, esta Comisión observa que los mismos varían en función de características legales o físicas de los clientes de una ITF, pero no queda claro que se resuelva en función del riesgo que éstos pueden presentar a dicha entidad; es decir, la cantidad y dificultad de obtención de tales requerimientos documentales no varía de manera directamente proporcional al riesgo que suponen los distintos tipos de clientes y servicios que puedan hacer uso de las ITF (por ejemplo: no todas las operaciones (sic) con activos virtuales, necesariamente son de alto riesgo; las operaciones con otras entidades financieras podrían resultar, por su naturaleza, poco riesgosas, ya que se entiende que la entidad con la que se hace la operación ya asumió los costos y los riesgos de identificación del cliente).

Asimismo, cabe también mencionar que dichas restricciones regulatorias implican una carga regulatoria para las ITF que no aplica a las instituciones bancarias, sin que se indique una justificación técnica al respecto, ya que estas últimas no están obligadas a efectuar la verificación de clientes con cuentas bancarias nivel 1 y 2. De igual manera, las ITF podrían encontrarse en desventaja respecto a las instituciones financieras que atienden a clientes con operaciones de mayor cuantía, ya que la identificación de los clientes, les representa un costo desproporcional al tamaño de las operaciones que realizan.

Lo anterior es relevante ya que los costos en los que deberán incurrir las ITF para dar cumplimiento a tales condicionamientos, podrían representar una carga administrativa y operativa que bien podrían no llegar a superar,

ocasionando dos situaciones principalmente: 1) dejar afuera del mercado a una considerable cantidad de startups, concentrando así el mercado y desincentivando la competitividad, y 2) restringir de forma sustancial el acceso a servicios financieros a un amplio espectro de personas que no pueden optar por un esquema de servicios financieros tradicionales.

En este sentido, dada la situación comentada previamente, es pertinente recordar el esquema de regulación basada en riesgos. En este enfoque se indica que una forma de estimar un riesgo, radica en utilizar la probabilidad y la severidad de que suceda un evento adverso, a efecto de tomar las acciones correspondientes dependiendo del "cuadrante" en que se llegue a localizar dicho evento, dentro de la llamada matriz de riesgos.

[...]

Dicho instrumento, indica que a partir de un riesgo moderado (centro de la matriz), se deben tomar medidas para los riesgos altos y muy altos (cuadrante superior derecho de la matriz), disminuir, transferir o enfrentar el riesgo.

Junto con lo anterior, la administración de riesgos comprende básicamente tres etapas.

1. Evitar, prevenir y reducir riesgos: consiste en disminuir la probabilidad y el impacto de un evento con un riesgo considerable.
2. Aceptar riesgos: la cual consiste en quedarse con el riesgo de que algo suceda.
3. Transferir riesgos: la cual consiste en buscar un tercero que acepte el riesgo a cambio de alguna compensación.

[...]

Por lo tanto, en las actividades cuyo nivel de riesgo se localice en el cuadrante superior derecho de la matriz mencionada, las acciones que deben tomarse deben enfocarse a evitar, prevenir o transferir los riesgos; lo anterior, en razón de que su severidad los hace de tal magnitud como para que se pueda aceptar la probabilidad de que ocurran.

Asimismo, esta Comisión no omite reiterar que la premisa fundamental de cualquier régimen de regulación basada en riesgos, radica en saber qué tipos y niveles de riesgos está el agente regulador preparado para tolerar, donde éste deberá decidir cuáles son las prioridades hacia donde deberá destinar la mayor parte de los recursos a su disposición. En este sentido, regular basándose en el nivel de riesgo es un ejercicio económico, en el que el agente que regula deberá elegir, puesto que los recursos son escasos, cuáles son sus prioridades, o bien, cuáles son los riesgos más importantes por mitigar y la cantidad de esfuerzos que le destinará. Por lo cual, definir los riesgos a aminorar resulta ser una tarea bastante complicada; sin embargo, el punto de inicio debe estar en los propios objetivos estatutarios del regulador, donde la carencia de claridad dificulta la identificación de los riesgos a controlar, aunque tener demasiados objetivos también puede resultar poco conveniente, dado que difícilmente se tendrán los medios para atenderlos.

En esta dinámica de elegir, asumir y transferir riesgos, el regulador está expuesto a cometer errores, tendiendo a sobre – regular o sub – regular una actividad. En el primer caso, que sucede cuando su ponderación del riesgo está positivamente sesgada, el regulador está ocasionando costos de manera desproporcionada para regular una actividad que no lo amerita. En contraposición, también puede suceder que el agente regulador ignore riesgos potenciales y no le destine los suficientes recursos regulatorios para mitigarlo.

No obstante, los diseñadores de regulación deben tener siempre en cuenta que lo más eficiente para la sociedad es implementar medidas que la benefician, en tanto no le resulten desproporionalmente caras, dado que si se descuida de este aspecto, se puede llegar al punto en que los costos asociados con cierta medida, excedan a los beneficios que producen. Por lo tanto, las autoridades deben buscar la reducción del riesgo hasta donde le sea conveniente a la sociedad, ya que normalmente, los costos de las políticas públicas se van incrementando conforme se reduce el riesgo, de manera que suele ser desproporionalmente caro llevar hasta cero la incertidumbre que, originalmente, se pretende atender.

Además, en la medida en que los recursos que se utilizan para minimizar el riesgo son limitados, se genera un costo de oportunidad implícito, ya que

dichos recursos siempre se podrán destinar a otro tipo de actividades que pueden resultar más provechosas socialmente.

Finalmente, es importante reiterar que una propuesta regulatoria basada en riesgos, se ciñe a la metodología propuesta por la OCDE, misma que plantea un diagrama por etapas para el diseño de una regulación...

[...]

Se puede observar que el criterio basado en riesgos es el fundamento de una política de Estado que busca maximizar el bienestar social, y para lograrlo, el agente regulador debe haberse documentado adecuadamente (cualitativa y cuantitativamente), a fin de priorizar y seleccionar riesgos. Del mismo modo, el criterio basado en riesgos involucra consideraciones respecto al beneficio y costo de la regulación en desarrollo así como de las opciones posibles.

En relación con lo anterior, uno de los resultados que se obtiene al momento de evaluar riesgos, es que permite identificar: a) actividades de gran daño social, pero de baja probabilidad de ocurrencias, y b) actividades de alta probabilidad de ocurrencia, pero de bajo impacto social; además, permite establecer criterios para la toma de decisiones bajo estas circunstancias. Tomando en consideración dichos estándares, es imperante destacar que toda reducción de riesgos hasta cero, implica un costo que no puede ser sostenido por la autoridad y la sociedad, por lo que debe determinarse el grado de riesgo aceptable, con el fin de general regulaciones mínimas y efectivas, a través de las cuales se mantenga dicho nivel de riesgo.

Bajo esta perspectiva, el creador de regulaciones elegirá la alternativa que minimiza las pérdidas o maximice las ganancias, obteniendo así el mejor resultado.

A la luz de lo expuesto con antelación, esta Comisión sugiere a la autoridad tomar en cuenta lo expresado en el presente comentario, a fin de valorar la pertinencia de proponer un esquema estratificado de requerimientos para las ITF, en función del riesgo del cliente y del servicio que se pretenda brindar; lo anterior, considerando la naturaleza del sector, el fomento a la

competencia, la preponderancia de la inclusión financiera y las características de los servicios que ofrece.

En primer lugar, es importante destacar que de conformidad con el artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (LRITF), el objeto de las Disposiciones es establecer las **políticas y procedimientos mínimos** en materia de PLD/FT que las ITF, como entidades financieras reconocidas formalmente por dicho ordenamiento legal deben observar para evitar ser utilizados como vehículos para la comisión de los delitos de LD/FT, lo cual se lleva a cabo, entre otras cosas, a través de la identificación de los clientes, según sean personas físicas o morales, como se ha establecido para otros actores o participantes del Sistema Financiero Mexicano (SFM), lo que permite que estos tengan un estándar igual al formar parte de dicho sistema y poder tener un acceso al mismo con las mismas condiciones mínimas regulatorias.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que en el artículo 11 de las Disposiciones se previó un régimen robustecido para identificar a los clientes, personas físicas y morales, al igual que en otros sectores, también los es que se prevén operaciones que las ITF pueden considerar de bajo riesgo y por lo tanto establecer un régimen simplificado de identificación, con menos carga regulatoria (como otros sectores tales como bancos, sofipos y socaps, etc.), sin dejar de atender la naturaleza de las operaciones que realizan las ITF.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que los riesgos de que las ITF puedan ser utilizadas como medio para la comisión de los delitos de LD/FT deben ser medidos por las mismas mediante la aplicación de un **enfoque basado en riesgos**⁴ (metodología e indicadores de riesgo); para lo cual las ITF deberán considerar al menos: tipo de cliente, producto, servicio, canal de distribución o lugar donde operan y el uso de nuevas tecnologías, lo que les permitirá evaluar sus riesgos en cada caso, evitar ilícitos y permitirles competir en igualdad de condiciones en el SFM.

La política que la SHCP ha implementado en materia de PLD/FT para el sector financiero se apeg a los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera (GAFI), en este caso en particular a la Recomendación 1 en relación con la 10 que señalan que los países deben evaluar el riesgo de LD/FT a los que están expuestas conforme a su naturaleza y operación, y en función de ello **exigir la identificación de los clientes tanto para personas físicas como morales, en igualdad de condiciones para todos los participantes.**

⁴ Recomendación 1 de GAFI.

No debe pasar inadvertido que en el Reporte de Evaluación Mutua⁵ de enero de 2018 (Reporte EM GAFI), GAFI consideró que en México no existen los mecanismos idóneos para la identificación del propietario real de clientes personas morales, toda vez que existe un alto riesgo de que los criminales utilizan diversos vehículos corporativos para la comisión de los delitos de LD/FT; por lo que la falta de información adecuada, precisa y oportuna del propietario real facilita la comisión de dichos ilícitos. En ese sentido, es que resulta de gran importancia establecer los estándares mínimos para la identificación de clientes personas morales⁶ para todos los participantes formales en el SFM.

Asimismo, si bien existen diversos principios que rigen a las ITF, como el de inclusión financiera, también rige a dicho sector bajo un mismo rango el principio de **“evitar operaciones ilícitas”**,⁷ razón por la cual se establece una política de PLD/FT al igual que en otros sectores participantes en el SFM, ya que al emitirse y publicarse la LRITF, las ITF formalmente se consideran parte de dicho sistema y deben cumplir con dicho régimen por mandato legal, lo que les permitirá participar con mayor solidez y seguridad con otros actores.

En segundo lugar, es importante destacar que la naturaleza de las operaciones de las ITF frente a los bancos no es la misma; toda vez que las primeras tienen por objeto principal contactar a terceros para otorgarse créditos y prestar el servicio de pagos electrónicos, y las segundas tienen como objeto principal captar y colocar⁸ recursos entre el público en general.

En las Disposiciones en estudio se establecieron, al igual que en los otros 12 sectores financieros regulados en PLD/FT, las políticas y procedimientos mínimos en dicha materia, los cuales están acorde con las 40 Recomendaciones de GAFI. Lo anterior, permite evitar (i) arbitraje regulatorio, y (ii) ubicar a una entidad financiera o entidad regulada y supervisada en PLD/FT, en un riesgo mayor por no contar con los controles mínimos de otros sectores en PLD/FT y iii) participar en un sistema financiero formal en igualdad de condiciones que otros, con el derecho de ser consideradas seguras en su operación.

⁵ México fue evaluado en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluaciones de GAFI; la cual concluyó con la publicación del Reporte el 3 de enero de 2018 en la página oficial de GAFI.

⁶ En el primer cuatrimestre de 2017, se reformaron las disposiciones de carácter general en materia de PLD/FT aplicables a 12 sectores a efecto de establecer los mecanismos para la identificación del propietario real de clientes personas morales.

⁷ Artículo 2 LRITF.

⁸ Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, no es posible establecer los mismos requisitos para cuentas de bajo riesgo y el régimen simplificado de las disposiciones de carácter general en PLD/FT para bancos (DCG de Bancos), en virtud de que los niveles de cuenta que se prevén en las DCG de Bancos se refieren a **cuentas de depósito a la vista en moneda nacional** (captación de recursos)⁹, operación no permitida para las ITF. Por lo tanto, no es posible homologar en su totalidad los requerimientos de identificación y verificación de dichas cuentas en las operaciones que realizan las ITF con sus clientes. Sin embargo, a fin de otorgar beneficios a las ITF (reconociendo la naturaleza de sus operaciones y los riesgos en LD/FT y que ya son participantes del SFM formal), **se previó en los artículos 12 y 23 de las Disposiciones medidas simplificadas de identificación y verificación, lo cual representa menores costos para las ITF (al igual que en otros sectores participantes en el SFM regulados en PLD/FT), por lo que, si bien los participantes de dichos sistema no realizan las mismas operaciones si es posible otorgarles los mismos beneficios pero adecuándolos a su operación para permitirles una mejor competencia pero sin menoscabar la seguridad y posibilidad de prevenir y detectar ilícitos.**

Con independencia de lo anterior y con base en el Reporte EM GAFI, a efecto de cumplir con la Recomendación 10, se prohíben las cuentas anónimas para evitar que las ITF, al operar a través de medios electrónicos o vía remota, puedan ser más vulnerables para ser utilizados como vehículos para la comisión de los delitos de LD/FT. Lo anterior, permite evitar que estas sean utilizadas para actos ilícitos y les afecte su entrada y reputación a un sistema financiero formal en constante operación.

En términos de las Disposiciones, las ITF, al igual que los bancos, deben identificar a los clientes personas físicas y morales (lo que exige la Recomendación 10 de GAFI sin excepción), con la obligación de verificar la información proporcionada por dichos clientes, destacando que las ITF, a diferencia de otros sectores del SFM regulados en PLD/FT, se les permite que lleven a cabo la verificación con posterioridad (considerando la naturaleza de sus operaciones), beneficio no otorgado a ningún otro participante del SFM hasta el momento.

Finalmente cabe señalar que se establecieron, al igual que en otros sectores del SFM regulados en PLD/FT, las políticas y procedimientos mínimos que las ITF deben cumplir en materia de PLD/FT, sin embargo se destaca que:

⁹ Ídem.

- La carga regulatoria para las ITF, en comparación con otros sectores del SFM regulados en PLD/FT es menor dado que se atendió a la naturaleza de sus operaciones y se permitió que: i) la identificación y verificación la hagan vía remota por regla general; ii) conserven la información generada en archivos electrónicos; ii) utilicen nuevas tecnologías para la celebración de sus operaciones. Para establecer lo anterior, en las Disposiciones se realizó un análisis de las Recomendaciones 1, 10 y 15 de GAFI, a efecto de dar cumplimiento a los estándares sin menoscabar la operación de las ITF, así como para que México no incumpla con dichas recomendaciones.
- El régimen de PLD/FT para las ITF, como ya se señaló, aumentará la reputación de estas dentro del SFM y a nivel internacional, ya que al ser reconocidas como entidades financieras formales con un régimen solido de PLD/FT homólogo en estándares mínimos al igual que otros sectores del SFM regulados en PLD/FT, generarán confianza en el público y otros participantes en el SFM, evitando incluso el cierre de cuentas a su nombre y participar en igualdad de condiciones que otros participantes.

Como ya se mencionó, en la medida de lo posible, se adecuaron a las Disposiciones las obligaciones en PLD/FT que se prevén para otros sectores del SFM regulados en PLD/FT y atendiendo las Recomendaciones de GAFI, con el fin de evitar arbitraje regulatorio, en perjuicio de las ITF.

Asimismo, se reitera que se prevé un régimen simplificado de identificación que permite el ingreso de nuevas ITF (como las startup), las cuales operan en su mayoría con personas físicas y por montos pequeños y les será posible participar como entidades financieras formales junto con otros participantes del SFM, pero sin tanta carga regulatoria que les permita paulatinamente ir madurando, por ello fue reconocida tal posibilidad conforme al artículo 12 de las Disposiciones.

Comentarios de los particulares

I.- Sugerimos establecer un nivel de riesgo especialmente bajo para operaciones con recursos recibidos de otras entidades financieras. Consideramos que las ITF deberían poder clasificar a aquellos usuarios que solamente les envíen y soliciten recursos a través de transferencias bancarias como de bajo riesgo y aplicarles un régimen mínimo de identificación. Lo anterior buscaría incrementar la eficiencia del sistema y evitar dobles esfuerzos en la identificación de usuarios que no suponen un riesgo para el sistema porque los fondos podrán trazarse a una cuenta en

una institución que ya habrá identificado plenamente al usuario conforme a las reglas que le resulten aplicables.

Comentario emitido por: Asociación FinTech México FTMX

Se atiende el comentario. Acorde al artículo 12 de la nueva versión del anteproyecto de Disposiciones, se establece un régimen de identificación simplificado para aquellas cuentas o contratos que sean considerados de riesgo bajo, aplicable, no solo a aquellas operaciones cuyos recursos provengan de cuentas de depósito de entidades financieras autorizadas para captar dinero, sino también para aquellas operaciones con activos virtuales, efectivo y transferencias internacionales. Para ello se prevén dos tipos de niveles de cuenta respecto de las cuales las ITF únicamente deberán recabar ciertos datos y, en su caso, el documento digital de identificación, sin necesidad de llevar a cabo la entrevista a que se refiere el artículo 11 de las Disposiciones.

Lo anterior, a efecto de atender la naturaleza de las operaciones de las ITF pero sin menoscabar las medidas de PLD/FT previstos en la LRITF, así como en los estándares del GAFI.

II.- La obligación de obtener la geolocalización de los clientes no debe ser absoluta. El principio de neutralidad tecnológica se encuentra contenido en la Ley Para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y consideramos que la redacción actual de las Disposiciones va en contra del mismo, toda vez que genera una prohibición indirecta de utilizar medios que no permitan la geolocalización de usuarios para contratar servicios de las ITF. Esta prohibición sería particularmente nociva para los esfuerzos de llevar servicios financieros a personas de menores recursos económicos que tradicionalmente tienen menos acceso a dispositivos móviles avanzados.
Comentario emitido por: Asociación FinTech México FTMX

Se atiende el comentario. mediante la modificación respectiva en el artículo 11 de la Disposiciones, al establecerse que el requisito de geolocalización deberá solicitarse en aquellos casos que los clientes de la ITF utilicen dispositivos móviles que permitan obtener el dato de la geolocalización.

III.- Es importante aclarar que los expedientes tienen que integrarse antes de hacer Operaciones, en lugar de "previo a la celebración de contratos, prestación de servicios y realización de actividades u Operaciones". Entendemos que la intención de las Disposiciones es que las ITF identifiquen, conforme a las propias Disposiciones, a sus clientes antes de la realización

de Operaciones; no obstante, consideramos que la aclaración que aquí se sugiere permitiría brindar claridad y certeza jurídica a las ITF.

Comentario emitido por: Asociación FinTech México FTMX

Se atiende el comentario. Se aclara el supuesto para la integración del expediente de identificación de los clientes de las ITF, así como de la entrevista, para que los mismos se integren y realicen **al momento** en que el cliente vaya a celebrar una operación con la ITF, atendiendo a la naturaleza de las operaciones de estas.

IV.- Solicitamos reconocer la existencia de grados de riesgo en las operaciones con activos virtuales, efectivo y transferencias internacionales. Es importante que se limite el requerimiento de la entrevista a los supuestos de alto riesgo únicamente y no que se determine que existe un riesgo implícito por el simple hecho de operar con efectivo, activos virtuales o transferencias internacionales. Específicamente, establecer que todas las operaciones con activos virtuales son de alto riesgo atenta contra los principios de neutralidad tecnológica y genera discriminación sin fundamento en contra de las empresas que operan con los mismos. Comentario emitido por: Asociación FinTech México FTMX

Se atiende el comentario. En el artículo 12 de la nueva versión del anteproyecto de Disposiciones se reconoce la existencia de grados de riesgos a través del establecimiento de un régimen de identificación simplificado para aquellas cuentas o contratos que sean considerados de riesgo bajo, aplicable a todas las operaciones, incluso a aquellas realizadas con activos virtuales, efectivo y transferencias internacionales. Para ello se prevén dos tipos de niveles de cuenta respecto de las cuales las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF) únicamente deberán recabar ciertos datos y, en su caso, el documento digital de identificación, sin necesidad de llevar a cabo la entrevista a que se refiere el artículo 11 de las Disposiciones.

Lo anterior, a efecto de atender la naturaleza de las operaciones de las ITF pero sin menoscabar las medidas de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT) previstos en las LRITF, así como en los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Asimismo, con el nuevo proyecto se prevé que la entrevista únicamente se lleve a cabo en aquellas operaciones que rebasen los montos de simplificación previstos en el citado artículo 12 de las Disposiciones.

V.- Es necesario implementar un esquema de segmentación de cuentas por niveles, comenzando por un nivel 1 de inclusión financiera. Los costos de identificar clientes, de acuerdo a los artículos 11 y 12, serían excesivos para clientes de baja transaccionalidad haciendo no rentable este segmento y limitando la inclusión financiera. La ausencia de un nivel de mínima identificación para IFPE con activos virtuales o efectivo, y en general para las empresas de tecnologías financieras pone en desventaja a la industria de manera innecesaria y arbitraria comparado con otras instituciones financieras. El Grupo de Acción Financiera Internacional en su recomendación 10 no permite que las instituciones financieras abran cuentas anónimas o bajo nombres evidentemente ficticios; no obstante, la nota interpretativa a dicha recomendación establece casos en los cuales es posible hacer excepciones sobre la cantidad de documentos de identificación que se requieren, así como del momento en el cual se vuelven exigibles. En mayor detalle, en la Guía sobre Medidas contra el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo e Inclusión Financiera, publicada en 2013 y actualizada en noviembre de 2017, indica: "Este enfoque (escalonado) puede proporcionar a las personas indocumentadas (financieramente excluidas) acceso a cuentas u otros servicios financieros con funcionalidades muy limitadas. El acceso a servicios adicionales (por ejemplo, límites de transacciones o saldos de cuentas más altos, acceso a través de canales de distribución diversificados) debe permitirse sólo si/cuando el cliente proporciona un documento de identidad y un comprobante de domicilio." Del párrafo anterior, claramente se deriva que es posible proporcionar servicios financieros a personas que no cuenten con documentos de identidad, o que no los proporcionen desde el momento en que inician la relación comercial, siempre y cuando dichas operaciones estén sujetas a límites estrictos. Se propone la creación de cuentas de nivel 1 al 4 para: (i) Permitir la competencia en términos equitativos a las ITF frente a otras entidades financieras; (ii) establecer reglas congruentes con los borradores actuales del Banco de México para IFPE; (iii) cumplir con la Guía publicada por el GAFI sobre Medidas contra el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo e Inclusión Financiera establece que los países pueden aplicar conocimiento progresivo de clientes que permita prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo fomentando la inclusión financiera; (iv) cumplir con la nota interpretativa de la recomendación 10 que establece que en los casos en que exista bajo riesgo probado, como sería el caso indicado en el párrafo inmediato anterior, los países pueden

permitir que las entidades financieras verifiquen las identificaciones de sus usuarios con posterioridad al inicio de operaciones con ellos; y (v) evitar el incremento en costos impuestos por la obligación de obtener datos de identificaciones y cerciorarse de su veracidad en cualquier nivel de transaccionalidad de un cliente al establecer que solamente las cuentas del tercer y cuarto nivel deben cumplir con esta obligación (hay compañías que prestan estos servicios y cobran aproximadamente MXN\$50 por identificación validada, lo cual es una inversión considerable para las ITF si no saben si el cliente permanecerá en la plataforma o si solamente abrirá la cuenta para hacer una transacción de prueba. Estos costos también representan una ventaja injustificada para otras entidades financieras que no tienen esta obligación y compiten para prestarle servicios a los mismos clientes). Nos resulta interesante aclarar que la propuesta sería crear un nivel 1 de inclusión financiera en donde se pidieran datos como: (i) nombre, (ii) correo electrónico, (iii) dirección IP, y (iv) dispositivo. Este nivel podría estar en línea con el nivel 1 operativo planteado en las “DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO” propuestas por Banco de México. Comentario emitido por: Asociación FinTech México FTMX

Se atiende el comentario. En el artículo 12 de la nueva versión del anteproyecto de Disposiciones se establece una segmentación de cuentas por niveles a través de las cuales se establece un régimen de identificación simplificado para aquellas cuentas o contratos que sean considerados de riesgo bajo, aplicable a todas las operaciones, incluso a aquellas realizadas con activos virtuales, efectivo y transferencias internacionales. En ese sentido se prevén dos tipos de niveles de cuenta respecto de las cuales las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF) únicamente deberán recabar ciertos datos y, en su caso, el documento digital de identificación, sin necesidad de llevar a cabo la entrevista a que se refiere el artículo 11 de las Disposiciones.

Lo anterior, a efecto de atender la naturaleza de las operaciones de las ITF pero sin menoscabar las medidas de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT) previstos en las LRITF, así como en los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Al respecto es importante señalar que el establecimiento de un nivel de cuenta anónimo no resulta viable acorde a lo establecido en la Recomendación 10 de GAFI, por ello que se

prevén tres niveles de cuenta, con identificación escalonada, acorde a lo previsto en el citado artículo 12 de las Disposiciones.

VI.- Aspectos generales. A continuación, sometemos los comentarios más importantes a tratar en relación con el borrador de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera publicado actualmente en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. En primer lugar, coincidimos plenamente con la sección de consideraciones de las Disposiciones, en la que la SHCP considera que “la Política Nacional de Inclusión Financiera de junio de 2016, se enfocó en utilizar innovaciones tecnológicas para proveer servicios financieros” y que el surgimiento de nuevas tecnologías y modelos novedosos de negocios promueven la “inclusión financiera eficaz y la mejora de las condiciones de competencia en el sistema financiero mexicano”. También coincidimos plenamente con la SHCP respecto de la necesidad de implementar estrategias y regulación que prevengan efectivamente los riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, toda vez que es del mayor interés de las potenciales ITF conservar la buena reputación del sector frente a otras entidades del sistema financiero y frente al público evitando que las empresas sean utilizadas como medios de comisión de ilícitos. Con base en las consideraciones anteriores, emitimos los presentes comentarios con el ánimo de abonar a un diálogo constructivo con las autoridades relevantes. Nuestras peticiones se fundamentan en la importancia de que las Disposiciones sean compatibles con: (i) la naturaleza digital del sector, (ii) las metas de inclusión financiera (iii) las características de los productos ofrecidos por las ITF, (iv) la forma de relacionarse con clientes, los momentos y las particularidades de los procesos de inicio de dichas relaciones (onboarding digital), (v) el conocimiento progresivo de los clientes, (vi) el fomento a la libre competencia, (vii) la promoción de la competencia económica, (viii) la innovación en el uso tecnologías que permiten un conocimiento más eficiente de los clientes y la trazabilidad de los recursos, y (ix) los esfuerzos por hacer más eficiente la prevención de lavado de dinero y el combate al financiamiento al terrorismo en beneficio de todo el sector. Comentario emitido por: Asociación FinTech México FTMX

La integridad del ofrecimiento de servicios financieros depende en gran medida de la percepción que tenga el público de que las entidades que ofrecen productos financieros

actúen dentro de un marco alto de estándares legales, profesionales y éticos, siendo su reputación uno de sus activos más importantes. Bajo ese orden de ideas, si los fondos provenientes de la comisión de diversos delitos pueden ser colocados, estratificados e integrados fácilmente a través de una entidad, se podría presumir que las mismas son cómplices activas de los actos delictivos, resultando en un efecto perjudicial en su reputación y en la disminución de sus operaciones y relaciones comerciales.

En ese sentido, las Disposiciones reconocen el fomento a la inclusión financiera a través del ofrecimiento de servicios financieros mediante nuevas tecnologías sin menoscabar la importancia de la identificación de los riesgos de LD/FT a los que se encuentran expuestas las ITF en la realización de sus operaciones acorde a las innovaciones tecnológicas y al principio de prevención de operaciones ilícitas establecido en el artículo 2 de la LRITF. Lo anterior, cumpliendo con lo previsto en las 40 Recomendaciones de GAFI, organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de PLD/FT y del cual México es miembro desde el año 2000.

Lo anterior redundará en el aumento de la confianza del público, así como del sector financiero, en las relaciones comerciales que celebren con las ITF, toda vez que permite: (i) aumentar la reputación de las ITF al ser sectores regulados y supervisados en materia de PLD/FT y, (ii) disminuyen los riesgos de ser utilizados como vehículos para la comisión de los delitos de LD/FT, lo cual resulta como incentivo para la realización de nuevos negocios.

VII.- Comentarios emitidos en mi calidad de representante legal de la Asociación Mexicana de Internet, A.C. a las "Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera" (expediente 05/0081/060818). Nos permitimos expresar nuestras preocupaciones ya que consideramos muy graves los términos de las Disposiciones y vemos que en caso que se publique en los términos propuestos se estaría afectando directamente el desarrollo de una industria incipiente y que tiene una gran relevancia para el futuro de la economía nacional. PREOCUPACIONES PARTICULARES DEL ANTEPROYECTO: A. Atenta contra la evolución de la economía digital al prever esquemas rígidos de conocimiento de clientes al momento de la celebración del contrato o registro de los usuarios sin considerar su operatividad y potenciales riesgos. B. Establece requerimientos de información complejos que implican trabas innecesarias para el inicio de la relación con las ITF y que podrían discriminar de inicio a un gran número de pequeños comercios (pymes) o usuarios antes de conocer su

comportamiento o su potencial nivel de riesgo. C. Crea situaciones regulatorias que pueden constituirse en barreras a la entrada de nuevos participantes al sistema financiero en perjuicio de los usuarios de internet debido a los altos costos de cumplimiento. D. Se aleja de la mejores prácticas internacionales [sic] y recomendaciones en la materia por organismos de cooperación internacionales, así como de marcos jurídicos vigentes aplicables a otras figuras jurídicas reguladas en el sistema financiero mexicano (Enfoque basado en riesgos). Adicionalmente identificamos temas relacionados con aspectos de competencia económica que son relevante resaltar: 1. Barreras a la competencia y libre concurrencia

- Al establecerse requerimientos de integración de expedientes que no consideran niveles de conocimiento progresivo genera distorsiones y nos coloca en desventaja respecto a otros competidores directos que tienen menores requisitos para ofrecer productos similares (p.e. instituciones de crédito nivel 1 y cuentas anónimas).
- Cabe resaltar que la propuesta del Anteproyecto materializa algunas de las preocupaciones externadas por la COFECE respecto el proyecto de Ley en el sentido que la regulación es poco flexible y desproporcionada a los niveles operativos de las ITF.

2. Acceso a insumos necesarios (bases de datos oficiales)

- El Anteproyecto establece la obligación de verificar y validar la documentación e información de los clientes, sin embargo no provee de las herramientas necesarias para que las ITF tengan un acceso a bases de datos oficiales para llevar a cabo dichos actos. En ese sentido, la regulación establece que la CNBV establecerá la forma en que se podrá realizar dichas verificaciones de forma remota sin establecer mayores elementos que brinden certidumbre respecto el alcance y forma.
- El Anteproyecto en ese sentido obliga a realizar actividades que resultan onerosas y que colocan al sector fintech en una desventaja respecto otras entidades que tienen acceso a bases como INE y SAT.

3. Inclusión financiera: Protección al usuario

- El Anteproyecto establece no reconoce el riesgo menor que representan los clientes que realizan abonos desde cuentas de entidades reguladas y obliga a las ITF a integrar expedientes completos. Se considera que al provenir de usuarios que fueron sujetos a una debida diligencia en materia de PLD estos debería estar sujetos a menos costos.
- Las Instituciones de Crédito cuentan con la facultad de compartir información para completar información de sus clientes, al hacerlo están teniendo ventajas en cuanto a los costos relacionados con el cumplimiento.
- El hecho de no contar con canales para

complementar información hace costoso el “onboarding” de clientes y por lo tanto inhibe la inclusión financiera y la competencia.

VIII. Asociación Latinoamericana de Internet. PREOCUPACIONES PARTICULARES DEL ANTEPROYECTO:

1. Atenta contra la evolución de la economía digital al prever esquemas rígidos de conocimiento de clientes, particularmente a las Personas Morales, sin tomar en cuenta que su operatividad y dinamización nos da la oportunidad de analizar el riesgo que ésta podría generar de una manera más adecuada y oportuna, acorde a los cambios que ofrece la tecnología. De esta manera, se establecen requerimientos de información complejos que implican trabas innecesarias para de en el inicio de la relación con las ITF y que podrían discriminar desde el comienzo (siendo una enorme barrera de entrada) a un gran número de pequeños comercios (pymes) antes de conocer su comportamiento o su potencial nivel de riesgo.

1. [sic] Como dijimos, crea situaciones regulatorias que pueden constituirse en barreras a la entrada de nuevos participantes al sistema financiero en perjuicio de los usuarios de internet debido a los altos costos de cumplimiento para las ITF.

2. Asimismo, se aleja de la [sic] mejores prácticas internacionales y recomendaciones en la materia por organismos de cooperación internacionales, así como de marcos jurídicos vigentes aplicables a otras figuras jurídicas reguladas en el sistema financiero mexicano.

Adicionalmente, ésta regulación se relaciona con aspectos de competencia económica que son relevante [sic] resaltar:

1. Requerimientos estrictos para Conocer al Cliente sin distinción de su nivel de riesgo.

- Al establecerse requerimientos de integración de expedientes que no consideran niveles de conocimiento progresivo, se generan distorsiones y coloca al sector fintech en desventaja respecto a otros competidores directos que tienen menores requisitos para ofrecer productos similares.**
- Las disposiciones contemplan requerimientos documentales rígidos y complejos para las personas morales, los cuales estimamos, atentan directamente a una de las grandes promesas de las empresas fintech**

de constituirse como una alternativa de financiamiento y desarrollo para este sector tan relevante para la economía nacional como lo son las pymes. En ese sentido, reiteramos que un esquema que permita un conocimiento de cliente basado en riesgo fomentaría la inclusión de un mayor número de pymes y permitiría acompañarlas en su evolución y crecimiento.

2. Obligación de Validar documentos sin acceso a insumos necesarios (bases de datos oficiales)

- Las ITF tendrán la obligación de verificar y validar la documentación e información de los clientes, sin embargo, no prové de las herramientas necesarias para que las ITF tengan un acceso a bases de datos oficiales para llevar a cabo dichos actos. En ese sentido, se obliga a realizar actividades que resultan onerosas y que colocan al sector fintech en una desventaja respecto otras entidades que tienen acceso a bases como Buró de Crédito, INE y SAT.
- Para una empresa Fintech que apenas está en vías de desarrollo, ingresar al mercado será operativamente muy costoso.

3. Conocimiento simplificado (enfoque basado en riesgo)

- Contemplar que las ITF podrán considerar como nivel de riesgo bajo a aquellos clientes que no operen con recursos en efectivo. Del análisis del Anteproyecto, se desprende que este no reconoce el menor riesgo que representan aquellos clientes que tengan ingresos (abonos) en sus cuentas que provengan de transferencias electrónicas desde cuentas de entidades reguladas. Esta omisión estimamos no sería consistente con un enfoque basado en riesgo, ya que no considera que estos recursos fueron sujetos a un proceso de debida diligencia previa y por lo tanto deberían ser clasificados como bajo riesgo y, en consecuencia, tener una menor carga regulatoria por lo que a la identificación de los clientes se refiere.

Atendiendo a que los comentarios previstos en los numerales VII y VIII se encuentran encaminados en el mismo sentido y prevén las mismas inquietudes, se da respuesta a los mismos de manera conjunta a través de las siguientes consideraciones.

México, como miembro¹⁰ de pleno derecho del GAFI,¹¹ reconoce la importancia de la innovación tecnológica en el SFM, así como los retos que se derivan de ésta en materia de PLD/FT. En virtud de lo anterior, es importante prevenir el uso indebido del SFM a través de los nuevos servicios y productos financieros que las innovaciones tecnológicas ofrecen al público en general, como nuevas herramientas y vehículos para la comisión de LD/FT, por lo que es necesario que las ITF estén reguladas en materia PLD/CFT, en virtud, entre otros, de lo siguiente:

- Pueden recibir dinero en efectivo para llevar a cabo sus operaciones sin que actualmente existan umbrales para dicha operación (a diferencia de otros sectores que ya cuentan con regulación en la materia).
- Hay falta de certeza jurídica en cuanto a las actividades que llevan a cabo las ITF, ya que hay riesgo de que se lleven a cabo operaciones anónimas, mismas que no están permitidas dentro de los estándares de GAFI.
- Actualmente no existe regulación en materia de PLD/FT para las operaciones que llevan a cabo las ITF con sus clientes, por lo que no hay controles en relación a la identificación de este último y la procedencia y destino de los recursos, lo cual resulta en una vulnerabilidad para la comisión de los delitos de LD/FT.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 58 y segunda disposición transitoria de la LRITF, es que se emiten las Disposiciones en línea con los estándares de GAFI y reconociendo las innovaciones tecnológicas, para que las ITF:

- Implementen un enfoque basado en riesgo para que mitiguen sus riesgos de ser utilizados como vehículos para comisión de los delitos de LD/FT.
- Cuenten con una adecuada política de identificación y conocimiento de sus clientes (DDC), mediante el uso de medios remotos/electrónicos en virtud de la naturaleza de sus operaciones (integración digital de los documentos de identificación).
- Presenten a la SHCP, a través de la CNBV, reportes de operaciones relevantes, operaciones inusuales y de operaciones internas preocupantes, entre otros.
- Cuenten con estructuras internas que funcionen como áreas de cumplimiento de las Disposiciones.
- Establezcan la forma en la que se deberá resguardar y garantizar la información obtenida en el proceso de DDC (archivos o registros electrónicos).

¹⁰ México es miembro de pleno derecho desde el año 2000 **comprometido a implementar** diversas **acciones** encaminadas al continuo **fortalecimiento del régimen de PLD/FT** conforme a los estándares internacionales establecidos por GAFI.

¹¹ Organismo intergubernamental que a través de sus nuevas 40 Recomendaciones, entre otros textos, fija los **estándares internacionales** en materia de PLD/FT.

- Cuenten con un manual en materia de PLD/CFT que prevea las medidas y procedimientos para dar cumplimiento a las Disposiciones, entre otras.

Adicionalmente y atendiendo la naturaleza de las ITF, se establece un régimen de identificación simplificado respecto de aquellas cuentas o contratos que serán considerados de riesgo bajo, sin limitarlo a que los recursos provengan de cuentas de depósito de entidades financieras autorizadas para captar dinero (pudiendo aplicar a operaciones con activos virtuales, efectivo y transferencias internacionales), atendiendo a dos tipos de niveles de cuenta de identificación simplificada respecto de las cuales las ITF únicamente deberán recabar ciertos datos y, en su caso, documento digital de identificación sin necesidad de llevar a cabo la entrevista a que se refiere el artículo 11 de las Disposiciones. Asimismo, se prevé una validación posterior de la información en operaciones clasificadas como de riesgo bajo (medida simplificada). Dicha validación deberá llevarse a cabo en los términos que para tales efectos establezca la CNBV mediante disposiciones de carácter general.

Cabe señalar que en el artículo 20 de las Disposiciones, se prevé que las ITF que pertenezcan a grupos financieros (al igual que otras entidades financieras reguladas en materia de PLD/FT) podrán intercambiar la información de identificación del cliente con las entidades que pertenezcan al grupo, con el objeto de establecer una nueva relación comercial con este y evitar que se lleve un doble trabajo en la recopilación de la información correspondiente.

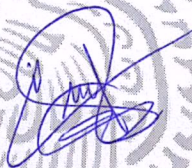
Respecto a la identificación del propietario real de clientes personas morales, es importante destacar que GAFI ha reconocido¹² que los criminales utilizan diversos vehículos corporativos para la comisión de los delitos de LD/FT; por lo que la falta de información adecuada, precisa y oportuna del propietario real facilita la comisión de dichos ilícitos al ocultar: (i) la verdadera identidad de los criminales, (ii) el verdadero propósito de la relación comercial, así como el control ejercido en el vehículo corporativo, y (iii) el origen y destino de los recursos asociados con el vehículo corporativo. En ese sentido y atendiendo a lo establecido en las Recomendaciones 10 y 24 de GAFI, es importante que las ITF identifiquen al propietario real de sus clientes personas morales mediante los mecanismos electrónicos y digitales reconocidos en las Disposiciones, lo cual impacta en la mitigación del riesgo para que las ITF eviten ser utilizadas como medios para la comisión de los delitos de LD/FT que afecten la integridad del SFM. Asimismo, coadyuva en las relaciones comerciales que las ITF celebren con otras entidades financieras o entidades supervisadas en materia de PLD/FT para llevar a cabo sus operaciones.

¹² *Transparency and beneficial ownership*, FATF GUIDANCE, october 2014, p. 6.

Finalmente, las Disposiciones no tratan de manera diferenciada a las ITF, toda vez que a cada una de ellas le aplicará el mismo régimen en PLD/FT que a otros participantes del SFM, y atendiendo la naturaleza de sus operaciones y que también son reconocidas formalmente ya como entidades financieras por mandato legal, es por lo que deben contar con el mismo estándar mínimo que otros sectores regulados en la materia con el fin de permite su participación en el SFM en las mismas condiciones que otros actores regulado y no ubicarlas en desigualdad de políticas de prevención que traiga como consecuencia perjuicio en su reputación por riesgo de operaciones ilícitas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA,



CRISTA BERENICE PÉREZ PADILLA

C.C.P. EMILIO FUEYO SALDAÑA, TITULAR DE LA UNIDAD DE BANCA, VALORES Y AHORRO.-
PARA SU CONOCIMIENTO.- PRESENTE.

1. The first of these is the fact that the
2. second is the fact that the
3. third is the fact that the
4. fourth is the fact that the

Page 10

5. The fifth is the fact that the
6. sixth is the fact that the
7. seventh is the fact that the
8. eighth is the fact that the
9. ninth is the fact that the
10. tenth is the fact that the

11. The eleventh is the fact that the
12. twelfth is the fact that the

13. THE END

14. THE END

15. THE END

16. THE END